------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. L. Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"Coop. de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo "E. M." Ltda. c/ R., J. H. E. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 25 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 475 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT. ----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 448/453 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----A fs. 101/104 vta. la Coop. de Provisión de Servicios Públicos Vivienda y Consumo E. M. Ltda. Inicia demanda de daños en contra del Sr. J. H. E. R.. -

------En lo que a este recurso interesa, el actor reclamó privación de uso de un automotor pick up Toyota que entregó al demandado para su reparación. Señaló que la reparación debió insumir aproximadamente 35 días pero que, inexplicablemente, se extendió a más de nueve meses. Sostuvo que el valor locativo del bien era de $20.000 mensuales. En consecuencia pretendía que se le paguen $160.000 por los ocho meses de exceso durante los cuales se vio privado de utilizar el vehículo propio.----------

------A fs. 120 se presentó el demandado con el patrocinio letrado del Dr. H. C., sin embargo a fs. 255/256 se ordenó el desglose de la contestación de demanda.----------

------A fs. 448/453 vta., se dictó sentencia n° 127/2018 del 20 de diciembre de 2018 donde y en lo que a este recurso interesa, se hizo lugar a la indemnización por privación de uso, pero se la calculó en solo un mes atento a que buena parte de la jurisprudencia y la doctrina aconsejan limitar el rubro a lo que razonablemente puede insumir la reparación.----------

------Contra ello se alzó el actor apeló a fs. 457 y expresó agravios a fs. 469/471. Su única queja refiere al cálculo de la indemnización por la privación de uso. Critica la sentencia de la anterior instancia. Sostiene que el criterio invocado por el *a quo* solo rige en casos en que el daño ha sido causado por un tercero, no cuando la privación de uso provino de un incumplimiento contractual del propio taller mecánico. Aduce que no hay motivos razonables para reducir la indemnización a solo un mes cuando la privación de uso se extendió por ocho meses más allá de lo razonable. ----------Llamado a resolver la cuestión en primer lugar adelanto que voy a encontrar razón al actor recurrente. ----------

-----Dos principios fundamentales del Derecho de daños han de inspirar mi voto. El primero es el de la "integralidad" según el cual se debe reparar la totalidad del daño y no más que el daño efectivamente irrogado. El segundo es el de la relación de causalidad según el cual es necesario efectuar una practognosis póstuma para determinar si el daño irrogado fue efectivamente provocado por el hecho lesivo o en qué proporción puede predicarse esto último. ----------

------Está fuera de discusión, por no haber sido motivo de agravios de ambas partes, el monto del valor locativo mensual y la extensión de tiempo durante el cual el demandado, con su accionar, impidió el uso del automotor pick up Toyota. Es por eso que he de tener por cierto que el valor locativo mensual es de $20.000 y que el plazo de privación fue de poco más que nueve meses. ------Aunque parezca una obviedad es necesario decir que la privación de uso ha de calcularse durante todo el lapso que el propietario se vio imposibilitado de utilizar su bien siempre y cuando entre esa prolongación y el hecho generador hubiere una relación de causalidad adecuada.----------

------En otras ocasiones distintas a la de marras, pudo haber sucedido que un automotor dañado por el accionar de un tercero insuma un tiempo de reparación superior a lo razonable debido a causas ajenas al hecho lesivo originario. Es razonable, en tales casos, que la indemnización por privación de uso se limite a lo que habitualmente habría demandado la reparación, pues no habría relación causal suficiente entre el hecho lesivo (colisión de

tránsito, por ejemplo) y la prolongación inusual de la reparación (por ejemplo, debido a la dificultad de encontrar algún repuesto en el mercado). En tales casos el casos el criterio del *a quo* sería aceptable, pero no porque la indemnización deba limitarse siempre a un mes, sino porque no habría relación de causalidad suficiente entre el infortunio y la demora.----------

-----Muy distinto es el caso que aquí nos ocupa donde la extensión del tiempo de privación de uso es directamente atribuible al demando, quien debió concluir la reparación en aproximadamente un mes, pero extendió injustificadamente su prestación a más de nueve meses.----------

-----En circunstancia como la descripta es razonable que la privación de uso se calcule restando el plazo que debió haber insumido (un mes) al plazo que realmente insumió (nueve meses).----------

Entiendo que la indemnización por privación de uso debe extenderse al valor locativo de la unidad durante ocho meses lo cual equivale a los $160.000 solicitados en la demanda. ----------

------Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente acción y propongo al Pleno que ellas sean impuestas al demandado vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.-----

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Habiendo el vocal que me precediera en el orden de votación detallado los antecedentes de la apelación que abriera esta jurisdicción con suficiente detalle no me detendré en demasía a ello por lo que, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto obrante a fs. 475, procederé a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Se queja en concreto la Cooperativa actora en la escasa suma reconocida por el Juez “a quo” en concepto de privación de uso y que consistió en $20.000 equivalente a un mes de alquiler de un vehículo con fundamento en que el perito estimó en 20 días el tiempo de reparación y que el tiempo superior al necesario no puede ser tenido en cuenta para fijar el resarcimiento (fs. 452 vta. y 453).----------

-----El objeto de la demanda promovida lo fueron los daños y perjuicios

denunciados y en lo que hace al ítem, la demora de 8 meses en que el accionado incurriera, privándolo del uso de la camioneta (ver fs. 102 vta. y ssgtes.).----------

------Y así denunció que el excesivo plazo que demandó la reparación del motor en manos del accionado se debió a que manipuló el vehículo extrayéndole partes que luego colocó a otro similar y a sabiendas del daño que provocaba a la actora, no solo por quitar una pieza mecánica fundamental sino por el tiempo en que fue privada del uso (fs. 103 apartado tercero).----------

-----El daño resarcible en materia contractual es el previsto o el previsible, conforme las circunstancias contempladas por las partes al tiempo de contratar. El deudor responde por los daños que ha previsto o podido prever al celebrarse el contrato. Y si existió dolo la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.----

-------En el particular se alegaron circunstancias contractuales y extracontractuales que no fueron controvertidas por el accionado porque se lo tuvo por no contestada la demanda.----------

------Es de toda lógica que si demoró 8 meses en reparar o poner en condiciones de uso el rodado cuyo arreglo se le encomendó, deba reparar el daño irrogado que como consecuencia inmediata y necesaria ocurrió (arts. 520 y 1198 del Código de Vélez).----------

-----Es que se trata de todas aquellas que resultan conocidas o conocibles por el deudor y que abarcan a todo lo que expresa o tácitamente forma la trama obligacional del contrato. Deriva del hecho del incumplimiento en sí mismo, suceden según el orden regular y son intrínsecas al contenido del contrato, según la pauta de la buena fe-probidad, que son los contenidos conocidos o conocibles por el otro contratante.----------

-----No tengo dudas entonces que bajo el régimen de causalidad adecuada en materia contractual, el demandado deba responder por el todo el tiempo que duró el incumplimiento alegado y que no fue desvirtuado.----------

No se trata aquí de una privación de uso extracontractual, de allí que deba comprender el efectivo incumplimiento incurrido por el accionado (arts. 520, 521 y ccdtes. del Código de Vélez, 1728 del CCCN). ----------

Por ello y descontado el plazo razonablemente que hubiera durado la reparación (un mes para el actor, 20 días para el experto) y no objetado el valor locativo del rodado por el tiempo de mora (8 meses y $20.000 por mes) se deberá incrementar el rubro en la suma de $160.000. Así lo VOTO YO. ----------

------Costas de Alzada al apelado vencido, en atención al resultado de la apelación y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) MODIFICAR** la sentencia de grado en cuanto al valor de la indemnización de privación de uso condenada, que deberá elevarse a $160.000, **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado vencido, y **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. F. E. en el 6,3% del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) MODIFICAR** la sentencia de origen en cuanto fue materia de apelación, elevándose el valor de la indemnización de privación de uso condenada a la suma de $160.000, **2) IMPONER** las costas de Alzada al demandado vencido, y **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. F. E. en el 6,3% del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia.----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------**I) MODIFICAR** la sentencia de grado en cuanto al valor de la indemnización de privación de uso condenada, que deberá elevarse a $160.000. ----------

------**II) IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado

vencido.----------

-----**III) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. F. E. en el 6,3% del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia.----------

-----**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge L. Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.